

**AUTO N. 02179**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente –DAMA-, en adelante el DAMA, con base en el Concepto Técnico 5664 del 2 de septiembre de 2003, mediante Resolución 1344 del 3 de septiembre de 2004 impuso medida preventiva de suspensión de actividades por contaminación por vertimientos a la sociedad CURTIEMBRES EL RENO LTDA, identificada con NIT 860055508-6, ubicada en la carrera 18 No. 59 -41 sur de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

El DAMA mediante Concepto Técnico 00459 del 26 de enero de 2005, evaluó la información presentada por la sociedad CURTIEMBRES EL RENO LTDA., mediante comunicaciones radicadas 39593 del 1 de noviembre de 2004, 41083 del 24 de noviembre de 2004, 43942 del 17 de diciembre de 2004 y 901 del 12 de enero de 2005, además de la visita técnica efectuada el 18 de enero de 2005.

Que a su vez el DAMA mediante Concepto Técnico 01366 del 24 de febrero de 2005 evaluó la información presentada por la referida sociedad mediante comunicación radicada 5356 del 15 de febrero de 2005.

Con base en lo Anterior, el DAMA mediante Resolución 504 del 8 de marzo de 2005, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad CURTIEMBRES EL RENO LTDA., impuesta por Resolución 1344 del 3 de septiembre de 2004.

Por Escritura Pública No. 1713 del 04 de julio de 2008 de la Notaria 62 de Bogotá D.C., inscrita el 04 de agosto de 2008, bajo el no. 1232961 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad cambio su nombre de: CURTIEMBRES EL RENO LTDA., por el de CURTIEMBRES EL RENO S.A.

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó vista de seguimiento la sociedad CURTIEMBRES EL RENO S.A. en Liquidación Judicial, el 18 de agosto de 2011, con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 06404 del 6 de septiembre de 2012, conforme a cuyas observaciones, se deberá solicitar permiso de vertimientos además de efectuar requerimientos con relación al manejo de residuos.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, mediante Auto No. 405-018150 del 18 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el No. 00003670 del libro XIX en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia y se dispone el archivo del expediente terminado el proceso de liquidación judicial.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

El entonces Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente –DAMA-, mediante Resolución 1344 del 3 de septiembre de 2004, impuso medida preventiva de suspensión de actividades por contaminación por vertimientos a la sociedad CURTIEBRES EL RENO LTDA, ubicada en la carrera 18 No. 59 -41 sur de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Acto seguido y después del análisis a la información allegada por la empresa, además de la visita técnica efectuada el 18 de enero de 2005, efectuada a la señalada Sociedad, el DAMA mediante Resolución 504 del 8 de marzo de 2005, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Resolución 1344 del 3 de septiembre de 2004.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que la situación irregular que dio lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, acaeció con anterioridad a la entrada en vigor

de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66<sup>2</sup> de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, esto es el día 2 de septiembre de 2006 (tomando como fecha de referencia del Concepto Técnico 5664 del 2 de septiembre de 2003); por lo que lo procedente por parte de esta Secretaria es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2003-2040, contentivo de la señalada actuación administrativa.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40<sup>4</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>.

Adicionalmente, en lo que corresponde al Concepto Técnico 06404 del 6 de septiembre de 2012, obrante a folios 169 a 182 del expediente SDA-08-2003-2040, conforme a cuyas observaciones, recomienda investigar a la Sociedad por el incumplimiento al permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaria mediante Resolución 9842 del 2009, además de requerirle el referido permiso entre otras consideraciones relacionadas con la disposición de residuos; es pertinente traer a colación que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 405-018150 del 18 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el No. 00003670 del libro XIX, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la Sociedad,

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. “**Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

por lo tanto, estamos frente a un caso de inexistencia del presunto infractor y destinatario del requerimiento.

En ese orden de ideas, no habido el sujeto de derecho sobre quienes recaer las recomendaciones relacionadas en el Concepto Técnico 06404 del 6 de septiembre de 2012, lo procedente es el archivo del expediente SDA-08-2003-2040, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Por último, teniendo en cuenta que la sociedad objeto de investigación, fue liquidada en el año 2018, está desapareció de la vida jurídica, por lo tanto, la presente decisión carece de destinatario y respecto de terceros interesados se desconoce su domicilio, por lo tanto, se cumple respecto de estos la condición descrito en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

**“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En este orden de ideas, los terceros interesados serán notificados en los términos del citado artículo 73 de la de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2003-2040, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

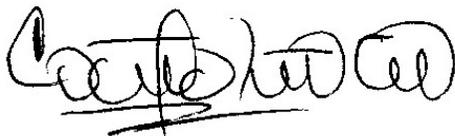
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1110 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/06/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**SDA-08-2003-2040**